



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01905-2019-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Llanos Paredes abogado de don Omar Gustavo Jiménez Flores contra la resolución de fojas 268, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01905-2019-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el abogado recurrente cuestiona la Resolución 16, de fecha 12 de marzo de 2019, a través de la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna decretó téngase por presentados los elementos de convicción precisados por el representante del Ministerio Público para resolver el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio (Expediente 1105-2018-57-2301-JR-PE-04).

El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso del beneficiario por cuanto refiere, centralmente, que se contraviene el pronunciamiento de la Sala superior que anuló la prisión preventiva primigenia dictada contra don Omar Gustavo Jiménez Flores y que los nuevos elementos probatorios han sido obtenidos ilegalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada no determina alguna medida limitativa o restrictiva en la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01905-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES

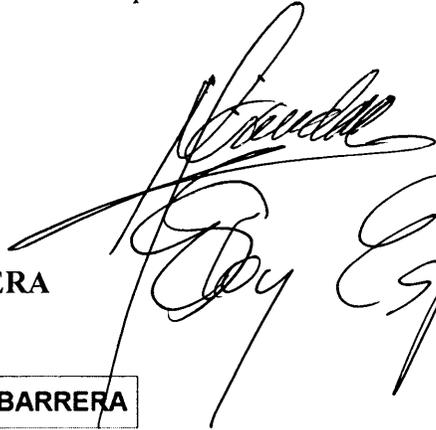
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

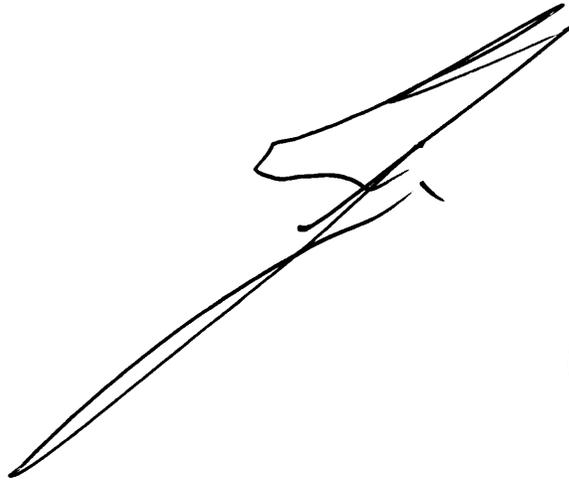
SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Omar Gustavo Jiménez Flores

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL